**EXCEPCIONES PROCESALES EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL**

**Javier Ángel Sotomayor Berrocal.**

**Juez Supernumerario del Primer Juzgado Civil de San Juan de Lurigancho. Magister con mención en Derecho Constitucional por la Universidad Privada Norbert Wiener. Egresado de la Maestría en Derecho Civil y Comercial por la Universidad de San Martín de Porres. Egresado de la Maestría en enseñanza en el Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. Egresado de la Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad José Carlos Mariátegui. Ex - Docente Universitario a Tiempo Parcial en la Escuela de Pre y Post-Grado de la Universidad Privada Norbert Wiener. Docente Universitario a tiempo parcial en la Escuela del Programa “Working Adult” de la Universidad Privada del Norte. Arbitro de Derecho. Egresado del Doctorado en Derecho en la Universidad Federico Villarreal. Conciliador Extrajudicial, adicionalmente, con mención en Derecho de Familia, entre otros. (Perú)**

**Sotomayor Berrocal, Javier Ángel: EXCEPCIONES PROCESALES EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL.** En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XIII Nº 76. Setiembre 2017, pps. del 9 al 16.

Print ISSN: 2308- 5401 / Line ISSN: 2308- 5401.La revista indexada en LATINDEX (folio 22495) www.latinclex.org.unam.mx

**RESUMEN**

La excepción es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión, o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto. Objetan la válida [integración](http://www.monografias.com/trabajos11/funpro/funpro.shtml) de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor, mientras que las sustanciales contradicen al fundamentación misma de dicha pretensión y procuran una sentencia desestimatoria. Es el derecho subjetivo que posee la persona [física](http://www.monografias.com/Fisica/index.shtml) o [moral](http://www.monografias.com/trabajos15/etica-axiologia/etica-axiologia.shtml) que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso. Con la excepción el demandado se opone a la pretensión atacando sus razones mediante otras propias de hecho, tendientes a extinguir, variar o suspender los efectos de lo reclamado en juicio. Las excepciones se sustancian en forma conjunta, en cuaderno separado y sin suspender la tramitación del principal, excepto en el proceso sumarísimo. Su tramitación es autónoma y sus efectos tienen influencia en el cuaderno principal.

**ABSTRACT**

*The exception is the power that the defendant has to oppose, in relation to the claim of the plaintiff, those issues that affect the validity of the procedural relationship and prevent a substantive ruling on such claim, or those issues that, to contradict the foundation of the pretension, seek a statement of absolute background. They object to the valid integration of the procedural relationship and prevent a substantive ruling on the plaintiff's claim, while the substantive ones contradict the very foundation of said claim and seek a dismissive judgment. It is the subjective right held by the physical or moral person that has the character of defendant or counter-defendant in a process. With the exception of the defendant, he opposes the claim by attacking his reasons by means of others that are inherent in fact, tending to extinguish, vary or suspend the effects of the claim in court. The exceptions are substantiated jointly, in separate notebook and without suspending the processing of the principal, except in the summary process. Its processing is autonomous and its effects have an influence on the main notebook.*

**PALABRAS CLAVE**

Excepciones procesales, incompetencia, incapacidad del demandante, legitimidad para obrar, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva, arbitraje.

**KEY WORDS**

*Procedural exceptions, incompetence, inability of the plaintiff, legitimacy to act, res judicata, withdrawal of the claim, conciliation or transaction, expiration, expiry prescription, arbitration.*

**INTRODUCCIÓN**

Se señala que sobre este instituto procesal no existe consenso respecto a su naturaleza jurídica y su clasificación. Casi la totalidad de los expertos en el derecho procesal señala que este instituto del derecho es objetable. Naciendo la excepción en el segundo período del Derecho Procesal Romano, bajo el sistema formulario creado por Cicerón y Cesar Augusto en aquellos tiempos.

La exposición de motivos del Código Procesal Civil al estructurar las excepciones, las concibe como mecanismos o instrumentos saneadores del proceso a efectos de evitar procesos inútiles, y los concibe como medios de defensa que buscan cuestionar el aspecto de forma o de fondo del proceso, y como un instituto que puede inclusive dar lugar a la terminación del proceso sin necesidad de llegar a la sentencia.

**1. Excepciones procesales**

La excepción es (Arellano García, 1997) “el derecho subjetivo que posee la persona [física](http://www.monografias.com/Fisica/index.shtml) o [moral](http://www.monografias.com/trabajos15/etica-axiologia/etica-axiologia.shtml) que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el reconviniente en la contrademanda y, cuyo objeto es detener el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total”.

Este vocablo deriva del latín *exceptio*, excepción. Es originada en la etapa del [proceso](http://www.monografias.com/trabajos14/administ-procesos/administ-procesos.shtml#PROCE) por fórmulas del [Derecho Romano](http://www.monografias.com/trabajos16/derecho-romano-uno/derecho-romano-uno.shtml) como un medio de defensa que tiene la parte demandada. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se consideraba fundada la *intentio* del actor. La posición de la *exceptio* en la fórmula era entre la *intentio* y la *condemnatio* (Fernández de Castro).

Para Carnelutti la excepción se define de la siguiente manera: “no se puede considerar ni como un contraderecho ni como una contraprestación: tienen tan poco de derecho, material o procesal, como la pretensión, y a su vez, tienen tan poco de contraprestación, como de pretensión. La excepción no es más que una razón. Pero es una razón de la discusión, distinta de la defensa (de fondo)” (Carnelutti, 1994, p.14).

Para Chioventa la excepción es un contraderecho tendiente a impugnar y a anular el derecho de acción (Chioventa, 1949, pp. 263).

Para Alsina la excepción es la defensa dirigida a paralizar el ejercicio de la acción, o a destruir su eficacia jurídica, fundada en una omisión procesal o en una norma sustancial (Alsina, 1961, p.79).

A nuestra opinión, la excepción es el poder que tiene la parte demandada para oponerse frente a la pretensión del demandante, osea aquellas cuestiones tiendan a afectar la validez de la relación jurídica procesal e por ende impidan un pronunciamiento de fondo la pretensión planteada (entendida como cuestiones procesales) o aquellas cuestiones que buscan contradecir el fundamento de la pretensión en su pronunciamiento de fondo absoluto (entendido también como cuestiones sustanciales).

En concreto, las excepciones procesales tiene como objetivo cuestionar la válida [integración](http://www.monografias.com/trabajos11/funpro/funpro.shtml) de la relación jurídica procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de la parte demandante, mientras que las sustanciales contradicen al fundamentación misma de dicha pretensión y procuran una sentencia desestimatoria. Es por este motivo que en las distintas resoluciones judiciales encontramos términos como “infundada la excepción deducida, en consecuencia, se aprecia la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes procesales…”.

Es importante, además, diferenciarla de la excepción sustancial. Siendo la distinción entre la excepción procesal y la sustancial, en que la primera es siempre un hecho, mientras que la segunda es siempre un derecho (Rosenberg, 1955, p.147).

**2. Excepciones procesales reguladas en el Código Procesal Civil**

Las excepciones procesales se encuentran ubicadas en el Título III, de la Sección Cuarta denominado “Postulación al Proceso” del Código Procesal Civil, específicamente en el artículo 446 y estas son las siguientes: a. Incompetencia; b. Incapacidad del demandante o de su representante; c. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado; d. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda; e. Falta de agotamiento de la vía administrativa; f. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; g. Litispendencia; h. Cosa juzgada; i. Desistimiento de la pretensión; j. Conclusión del proceso con conciliación o transacción; k. Caducidad; l. Prescripción extintiva; y, m. Convenio arbitral.

**3. Naturaleza jurídica de las excepciones.**

La Escuela Clásica o Tradicional, conforme lo señala Alsina, considera a la acción como una mera expresión del derecho subjetivo, distingue entre acciones y excepciones, pero referidas aquellas al derecho sustancial y éstas al procedimiento. Es en ese sentido que deben interpretarse los aforismos «el juez de la acción es el juez de la excepción», «tanto dura la acción, tanto dura la excepción» (Alsina, 1961, p.79).

Para la Teoría del Derecho Concreto de Acción se considera justamente a la acción como un derecho concreto que corresponde a la tutela jurídica, sea contra el Estado (Wach), sea contra el demandado frente al Estado (Chioventa, 1949), donde la excepción es un contraderecho. Justamente es para Alsina quien considera que la acción “es un derecho que compete al que tiene la razón, si la demanda resulta infundada es porque el demandado no tiene acción: en la fórmula «desestimación de la demanda» está implícita la negación de la acción. Las condiciones de la sentencia desestimatoria pueden, por ello, resumirse en la inexistencia de la acción. La excepción es un derecho de impugnación dirigido a la anulación de la acción” (Alsina, 1961, p.79).

Como “Teoría del Derecho Abstracto de Obrar” la excepción no es más que una razón de discusión, una afirmación de libertad, por lo que no puede ser considerado un derecho subjetivo, porque quien la propone tiende a excluir el derecho subjetivo de otro, no a afirmar un derecho subjetivo propio, sino verlo desde el siguiente punto de vista: el que excepciona no pretende nada del que acciona, sino que afirma que no se encuentra sujeto al poder jurídico de aquel. La diferencia entre la excepción simple y excepción sustancial no está en que la segunda y no la primera deba concebirse como un contraderecho respecto del adversario, sino en que la segunda y no la primera constituye una condición al poder del juez de tenerla en cuenta en la sentencia (Alsina, 1961, p.79).

**4. Las Excepciones en el Derecho de Defensa**

Urquizo nos narra como en las sociedades humanas primitivas siempre existieron conflictos de intereses y como para defender sus derechos los hombres recurrían a los medios más convenientes y generalmente a la fuerza, predominando la venganza y la justicia privada, entiéndase la autocomposición. Señala también que esta forma de derecho procesal de «defensa privada o auto defensa», se caracterizó por el predominio de la violencia, ya que la fuerza estaba al servicio del derecho. Esta solución de los conflictos de intereses y derechos, genero dificultades para la convivencia social y es la razón para que en su evolución el derecho procesal, reglamentará el derecho de la autodefensa; para luego prohibirlo en forma absoluta, por lo que era una justicia de barbarie. Precisa que con el correr del tiempo esta forma de justicia de venganza o autodefensa, en las sociedades civilizadas, es sustituida por el Estado, quien como una manifestación de poder se irroga la potestad de administrar justicia y brindar a los asociados una protección jurisdiccional, tanto en el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses (Urquizo, 1996, p.29).

Hoy en día, nuestro sistema procesal entiende a la excepción como un instituto procesal a través del cual el demandado ejercita su derecho de defensa denunciando la invalidez de la existencia de una relación jurídica procesal, tanto por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o por el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción (forma o fondo respectivamente). Mientras que, el derecho de defensa, regulada y protegida por la Constitución Política del Estado y considerada una manifestación del debido proceso, que supone a las partes el ejercicio de otros derechos (Priori, 2002, pp. 86 y ss), tales como: a) el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; b) el respeto al principio de congruencia; c) el derecho a la doble instancia; d) el derecho a probar; e) el derecho a la publicidad de los procesos; f) el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

**5.** **Las Excepciones y su medio de probanza.**

Con la excepción la parte demandada se va a oponer a la pretensión, buscando atacar sus razones buscando extinguir, variar o suspender los efectos de lo reclamado en juicio. Ahora estas razones señaladas por el demandado no precisan ser demostradas si su cimiento se encuentra en las alegaciones del demandante a las cuales les imprime diversa interpretación, como lo señala Hinostroza (Hinostroza, 2000, p.57). El mismo autor señala que en este caso no se refutan las alegaciones del sujeto activo de la relación procesal ni se contradice el derecho pretendido, sino que se le da un sentido o marco diferente para, exponiéndolas de otro modo, alcanzar un resultado jurídico en su favor (Hinostroza, 2000).

**6. Clasificación de las excepciones**

Normalmente en el aspecto procesal nacional, conocemos a las excepciones (conforme a las señaladas en el Código Procesal Civil) en una clasificación que se encuentra agrupada en dos: Excepciones Dilatorias y Excepciones Perentorias. Las Excepciones Dilatorias son aquellas que observan los requisitos de forma de la demanda, y que buscan su subsanación; mientras que las perentorias buscan finalizar el proceso por advertir una relación insuficiente para su continuación. Sin embargo, debemos tener presente que la doctrina tiene una clasificación más amplia que la usualmente advertida en los procesos judiciales.

Para Arellano las Excepciones se clasifican de la siguiente manera (Arellano García, 1997):

1). Si nos basamos en la diferencia de si es una disposición procesal o en una disposición de fondo, se pude hablar de **excepciones adjetivas** o **excepciones sustantivas**.

2). En cuanto la excepción si esta pueda suspender el procedimiento en un juicio o no lo paralice, podríamos mencionar **excepciones de previo y especial pronunciamiento** y **excepciones comunes o normales.**

3). Desde el punto de vista de su denominación se puede hacer referencia a **excepciones nominadas** e **innominadas.**

4). Cuando las excepciones se dirijan a detener la marcha de un proceso o a atacar las pretensiones de la parte actora o contrademandante para que haya una sentencia favorable, se pueden citar las **excepciones dilatorias** y las **perentorias.**

5). Si se toma en cuenta el momento procesal en que deba hacerse valer, habrá excepciones que tendrán que interponerse en un **término más breve que el concedido para contestar la demanda** y otras que, se harán **valer simultáneamente con el escrito de contestación**; además otras que, se harán **valer con posterioridad a la contestación** por tener el carácter de supervenientes.

6). Si las excepciones estén respaldadas o no, por la [lógica](http://www.monografias.com/trabajos15/logica-metodologia/logica-metodologia.shtml), por las constancias de autos y por las [normas](http://www.monografias.com/trabajos4/leyes/leyes.shtml) jurídicas aplicables a ellas, puede hacerse referencia a **excepciones fundadas** o **infundadas.**

7). Puede darse casos en que las excepciones se promuevan adecuadamente conforme a las normas que rigen el proceso, o infrinjan las normas procesales que rigen su procedencia, puede hablarse de **excepciones procedentes** o **improcedentes.**

**7. Excepciones dilatorias, perentorias y mixtas.**

**A). Excepciones perentorias o perpetuas**:

Perentorias son las que se refieren al fondo mismo del asunto (Couture, E., 1953). Se oponen incondicionalmente y producen la absolución definitiva del demandado (Torres, V. A., 1972, p. 46). Persiguen que se declare la extinción de la obligación cuyo nacimiento no se discute o la inexistencia del derecho pretendido a pesar de su aparente nacimiento y en razón de algún hecho impeditivo, con lo que la pretensión del actor queda destruida para siempre, o su modificación favorable también definitiva (Devis Echeandia, 1997, p 268).

**B). Excepciones dilatorias**:

Son aquellas que no excluyen el derecho de acción ni anulan su ejercicio, sino que suspenden temporalmente su ejercicio (Rocco, H. 1961, p. 326). Excluyen la pretensión como actualmente exigible, o impiden decisión en el fondo y hacen que la sentencia sea inhibitoria, por lo que puede volverse a formular en otro proceso posterior (Devis Echeandia, 1997). Dilatorias son las que se limitan a plantear cuestiones previas de procedimiento con el objeto de postergar la contestación de la demanda (Couture, E., 1953).

**C). Excepciones mixtas:**

Couture hablándonos de la escuela española clasifica a las excepciones en mixtas cuando tienen la forma de las dilatorias y la eficiencia de las perentorias (Couture, E., 1953).

**8. Cuestionamiento a la relación jurídico-procesal.**

Respecto a este punto, es necesario señalar que las excepciones siempre van a objetar la relación jurídica procesal, dependiendo de cada clase que se deduzca. Para tal efecto decimos que existen relaciones obligatorias por [responsabilidad contractual](http://www.monografias.com/trabajos28/responsabilidad-contractual-extracontractual/responsabilidad-contractual-extracontractual.shtml) o extracontractual, una [persona](http://www.monografias.com/trabajos7/perde/perde.shtml) se encuentra en el deber de prestar una [conducta](http://www.monografias.com/trabajos/conducta/conducta.shtml) determinada, necesariamente en beneficio de otra. Ahora, esta relación jurídica procesal es el vínculo que ha surgido de la realización de un proceso judicial entre dos o más sujetos, uno de los cuales se denomina "sujeto activo", que será el pretensor, frente a otro, llamado "sujeto pasivo" o el sujeto obligado, regulada por una unidad en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, en la práctica la posición de sujeto activo y pasivo suele ir acompañada de una serie de posiciones que se tiene en forma subordinadas contrapuestas (donde por ejemplo el deudor que tiene derecho a un recibo es sujeto activo por esta obligación).

Para Segovia, se trata de cualquier relación o situación social susceptible de ser contemplada jurídicamente relación entre seres humanos que se encuentra regulada por el Derecho o que, sin estarlo, produce consecuencias jurídicas. Añade que en la relación jurídica el representante: actúa por cuenta y en nombre de otras personas: una de deber, la obligación o subordinación por el cumplimiento de los derechos del sujeto activo (Segovia).

Los presupuestos pro­cesales son los requisitos o elementos esenciales o necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida (Madariaga, 2007, pp. 273 - 283). Los Presupuestos Procesales son los elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida, es decir, sin Presupuestos Procesales habrá proceso, pero este se encontrará viciado, osea será un proceso defectuoso.

Para Monroylos Presupuestos Procesales son los elementos básicos y necesarios para la existencia de una relación jurídica procesal válida, es decir, sin Presupuestos Procesales habrá proceso, pero estará viciado, será un proceso defectuoso (Monroy, 1994, pp.121-129).

Von Billow construyó la teoría de los presupuestos procesales (tomando en cuenta la idea fundamental vislumbrada por HegeL y mencionada por Bethman-Hollweg), conceptuándolos como “los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal”, de tal manera que «un defecto en cualquiera de ellos impediría el surgir del proceso (Madariaga, 2007, p.275).

Ahora bien, conforme al presente estudio podemos señalar que no hay con­senso único sobre cuáles son aquellos requisitos míni­mos que configuran a los presupuestos (posición acogida por nuestro Código), aun cuando mayoritariamente se ha aceptado que los presupuestos proce­sales son tres:

a) la competencia (o capacidad) del Juez,

b) la capacidad procesal de las partes y

c) los requisitos de la demanda.

**9. La competencia judicial**

La competencia es una calidad inherente al órgano jurisdiccional, y consiste en la aptitud para ejercer válidamente la jurisdicción por parte del Juez, siendo necesario que cumpla con cierto número de requisitos, que son conocidos por Monroy como los elementos de la competencia, y son los siguientes: la cuantía, la materia, el turno, el grado y el territorio (Monroy, 1994).

La competencia absoluta del juez: (competencia por razón de materia y de cuantía, es improrrogable, así como la competencia funcional (grado y turno) ello se desprende de las normas conteni­das en los Art. 9°, 10°, 19°, 35°, 36 y 427° inc. 4), debiendo tener presente que el Código Procesal Civil se ha modificado recientemente respecto a este punto, lo que será materia de análisis más adelante. Asimismo, tratándose de la competencia territorial, esta es relativa, es decir es prorrogable.

**10. Capacidad procesal de las partes**

La Capacidad procesal, no es otra cosa que la aptitud que tienen los intervinientes en el proceso, específicamente las lla­madas partes procesales (demandante y demandado principalmente), para poder realizar una actividad jurídica válida al interior precisamente del proceso judicial. No todos los sujetos de derecho que tie­nen la calidad de parte material, es decir que son parte de una relación jurídica sustantiva, tienen capacidad procesal” (Monroy,1994).

Para Morales Godola capacidad jurídica se expresa a tra­vés de dos conceptos: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. Añade que todos los sujetos de derecho tienen capacidad de goce, pera no todos tienen capaci­dad de ejercicio, la que se concede nor­mativamente a determinados sujetos de derecho.

Tiene ca­pacidad para ser parte todo sujeto de derecho, entre los cuales se encuentran: el *nasciturus,* las personas naturales, las per­sonas jurídicas, los patrimonios autónomos y el Estado (Priori, 2002, p.143). Para Matheus “Parteserá aquella que, en nombre propio, o en cuyo nombre, se demanda o contradice en un proceso, quedando fijada la titularidad activa o pasiva de ésta, en la relación jurídica procesal, por medio de la demanda. Asumiendo por ello todos los derechos, cargas y obligaciones del proceso” (Matheus, 1999, pp. 27-53).

**11. Requisitos de la demanda.**

Cuando nos referimos a los requisitos de la demanda, señalamos expresamente dos artículos relacionados con la calificación de la demanda como son el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil. Sin embargo, debemos tener presente que no cualquier requisito previsto en los artículos en mención son presupuestos procesales, sino que aquellos requisitos cuya carencia o defecto llevaría al juzgador a una sentencia inhibitoria o afecte gravemente el derecho de defensa de la otra parte. En otras palabras, solamente configura presupuesto procesal el requisito que omitido imposibilite al juez en la sentencia pronunciarse sobre el fondo del litigio. Así, serían presupuestos procesales, por ejemplo, que el petitorio sea completo y preciso, que exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio, que el petitorio fuese jurídica o físicamente posible (Ticona, 1999, p.271).

**12. Defecto u omisión de una condición de la acción**

**12.1. Condiciones de la Acción**

Para Giuseppe CHIOVENDA la acción es un derecho potestativo ejercitado contra el adversario, consistente en el poder de producir el efecto jurídico de la actuación de la ley. Aclara que tener acción implica necesaria­mente tener una sentencia favorable, enton­ces los elementos que componen la acción deben estar presentes para que aquella con­secuencia favorable se efectivice (Chiovenda, 1903).

Sobre las Condiciones de la acción se han elaborado por lo menos dos teorías explicativas (Monroy,1994).de su naturaleza jurídica. La primera de ellas considera que se trata de los elementos necesarios para que una demanda tenga un pronunciamiento favorable, vale decir sea am­parada. La otra considera que las Condiciones de la acción son los elementos indispensables para que el órgano jurisdiccional puede expedir un pronun­ciamiento válido sobre el fondo (Monroy,1994, pp.121-129).

Estos requisitos deben ser acreditados por el actor para que obtenga una sentencia favorable a su pretensión. Las condiciones de la acción, según esta teoría (Véscovi, 1984, p.96). son tres: a) Derecho (ley, norma jurídica, voluntad abstracta de la ley o posibilidad jurídica); *b)* Legitimidad para obrar (llamada también *legitimatio ad causare,* legitimación sustantiva, legitimación en la causa, calidad para obrar, cualidad para obrar); y, *c)* Interés para obrar (denominada interés en obrar, inte­rés en accionar, interés procesal).

Estas Condiciones de la Acción no deben ser examinadas por el juzgador al momento de calificarse la demanda, cuando se inicia el proceso, sino únicamente al expedir sentencia. Sin embargo, consideramos que la existencia de una carga procesal excesiva que atraviesa el Poder Judicial como órgano del Estado ha llevado que muchos Órganos Jurisdiccionales sean aún “mayormente estrictos” al momento de calificar demandas que, en una primera visión resultasen desestimadas, pero esto finalmente afectaría el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, hecho que debe llevar a los tribunales nacionales a uniformizar no solo criterios de posturas en pronunciamientos finales como las sentencias, sino la de unificación al momento de observar los criterios de los Juzgadores como la calificación de demanda.

No debemos olvidar que las condiciones de la acción son aquellos requisi­tos exigibles e indispensables para el ejercicio válido y efectivo de la acción -como derecho abstracto a iniciar y seguir un proceso-. Tales condiciones son dos: a) La legitimidad para obrar; y, b) El interés para obrar, los mismos que deben ser examinados por el juzgador cuando califica la demanda.

Si al calificar la demanda, re­solver las excepciones o sanear el proceso, la ausencia o defecto de una de estas condiciones no es manifiesta, *excepcionalmente* el Juez podrá pronunciarse sobre aque­lla ausencia o defecto al expedir sentencia, conforme le autoriza el art. 121°, último párrafo.(Ticona, 1999, p.274).

Juan Monroy Gál­vez dice que "en doctrina suele aceptarse pa­cíficamente que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar"' (Monroy, 2004, p. 231).

**A). Derecho o voluntad de la ley**

La voluntad de la ley (o llamada también posibilidad jurídica de la pretensión) está referida a que lo que se solicita en sede judicial esté reconocido como un derecho posible o expectativo por el ordenamiento jurídico, de forma tal que no podrá seguirse proceso para tutelar un interés que se considere ilícito o no permitido envano.

**B). Interés para obrar**

Denominada interés procesal, interés en obrar, interés en ac­cionar, necesidad de tutela jurídica. Se justifica plena­mente la existencia del interés procesal (interés para obrar) del actor como el interés procesal (interés para contrade­cir) del demandado. No es trascendente para la validez del proceso, según nuestro Código, la ausencia o defecto del interés para contradecir del demandado, pues, ello en su momento podrá servir únicamente para determinar el pago de costas (Ticona, 1999).

Para Chiovenda esta condición «...no consiste sola­mente en el interés en conseguir el bien garantizado por la ley (lo cual forma parte del contenido del derecho) sino en el interés en conseguirlo por obra de los órganos juris­diccionales. Se puede, por lo tanto, tener derecho y no tener todavía acción ninguna... Por regla general puede decirse que el interés en obrar consiste en esto: que, sin la intervención de los órganos jurisdiccionales, el actor su­friría un daño injusto. Además, varía según el modo de actuación de la ley que se invoca (sentencia de condena o de declaración, medida preventiva de seguridad, etc.)» (Chiovenda,1948).

Para Monroy el Interés procesal, se caracteriza y se diferencia de la otra forma que toma el interés ju­rídico en el derecho material en que es abstracto, es decir, no tiene contenido jurídico, no se sustenta en la presencia o no de otro derecho material, no requiere de contenido patrimonial o moral, como podría ser el caso de los intereses expresados co­mo consecuencia de la titularidad de un derecho material (Monroy,1994, pp.121-129).

El interés para obrar tiene las siguientes características:

a) Es un interés secundario accesorio o de segundo grado.

b) Es un interés independiente y autónomo.

c) Es un interés abstracto y general (Ticona, 1999, p.290).

d) Es un interés no patrimonial.

**C). Legitimidad para obrar**

Denominada Calidad para obrar o *Legitimatio ad causam*, regularmente encierra más cosas de las que usualmente se le im­puta (Monroy,1994, pp.121-129). Para Matheusla Legitimación para obrar es “la cualidad que corresponde a los sujetos de la relación jurídica sustancial, cuando esta última sea deducida en juicio, para ser parte activa y pasiva respectivamente en la relación jurídica procesal que se forme, pues sólo cuando estas personas figuren como partes en el proceso, la pretensión procesal podrá ser examinada en cuanto al fondo” (Matheus, 1999, pp. 27-53).

Respecto a la legitimación el procesalista nacional [Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97) nos presente tres posiciones preponderantes en la doctrina: ([Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), 2016, pp. 322).

a) Para varios autores se trata de la cualidad de un sujeto jurídico consistente en hallarse, dentro de una situación jurídica determina en la posición que fundamenta, según el Derecho, el reconocimiento a favor de una pretensión que ejercita (legitimación activa) o la exigencia, precisamente respecto de él, del contenido de una pretensión (legitimación pasiva). Las posiciones jurídicas activa y pasiva consisten en ser titular de derecho subjetivo privado y de un deber u obligación, respectivamente([Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), 2016).

b) Para un grupo menor la teoría de la legitimación representa algo superfluo yvano de lo que podría prescindirse en el Derecho procesal, porque en los procesos en concreto están legitimadas las partes por el mero hecho de asumir esa condición, casta la afirmación de una relación jurídica como propia por el actor para fundar suficientemente su legitimación ([Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), 2016).

**11.2. La Legitimación puede ser:**

**a) LEGITIMACIÓN ORDINARIA:** Se daen los casos normales de derecho privado la tutela jurídica sólo puede realizarse cuando quien comparece ante el órgano judicial afirma su titularidad del derecho subjetivo material e imputa al demandado la titularidad de la obligación, con lo que hay que distinguir entre legitimación y tema de fondo ([Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), 2016).

**Legitimaciones derivadas:** El demandante afirmará que una de las partir (o las dos) comparece en el proceso siendo titular de un derecho subjetivo o de una obligación que ori­ginariamente pertenecía a otra persona, habiéndosele transmitido de modo singular o universal ([Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), 2016).

**b) LEGITIMACIÓN EXTRAORDINARIA:** En los que la posición habilitante para formular pretensión; en condiciones de que sea examinada por el juez en cuanto fondo y pueda procederse a la tutela de un derecho subjetivo, se confiere en virtud de una expresa atribución por la ley.([Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), 2016).

**Interés privado:** Con esta expresión se hace referencia a los casos en que una persona en nombre propio (es decir, sin que exista representación) puede hacer valer en juicio derechos subjetivos que afirma que son de otra persona.([Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), 2016).

**Interés social:** Atiende a mejor proteger situaciones en las que se ven implicados grupos más o menos numerosos de personas. Se habla de intereses colectivos, difusos, de categoría, de grupo, sociales, supraindividuales, sin que siempre exista la necesaria claridad([Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), 2016).

**Intereses individual y plural**: La existencia de negocios jurídicos idénticos con la única diferencia de que una de las partes es distinta en todos ellos ha aumentado de modo extraordinario. dando lugar a lo que se llama conflicto plural. Este conflicto plural se resuelve en la suma de los intereses individuales, y procesalmente puede dar lugar a una simple acumulación de pretensiones ([Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), 2016).

**Interés colectivo:** Corresponde a una serie de personas, más o menos: numerosa, que están o pueden estar determinadas, entre las cuales existe un vínculo jurídico (pertenecen a un colegio profesional, trabajadores del metal), existiendo una entidad que es persona jurídica a la cual se atribuye por la ley la "representación institucional" para la defensa de ese interés([Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), 2016).

**Intereses difusos:** Se caracterizan porque corresponden a un número indeterminado de personas, radicando su afección conjunta en razones de hecho contingentes, como ser consumidores de un mismo producto ([Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), 2016).

**Interés público:** Cuando en una parcela del derecho el legislador entiende que existe un interés público, pudiendo ser activa y pasiva([Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), 2016).

**11. Análisis de las excepciones del Código Procesal Civil peruano**

El Código Procesal Civil, en su artículo 446, establece de manera taxativa cada una de las excepciones. Es necesario señalar que las excepciones no es un derecho exclusivo del demandado, toda vez que el demandante también las puede deducir pero siempre y cuando se encuentre dentro de la figura de la reconvención. Al respecto, se pueden proponer para alcanzar la suspensión o extinción del proceso, según sea el caso.

**A. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA**

Respecto a la excepción de incompetencia, esta permite que el demandado denuncie la falta de aptitud del juez para ejercer la función jurisdiccional en el proceso planteado. Es un presupuesto procesal, pues si el juez no cuenta con la debida competencia no puede tramitar el expediente y menos aún podrá emitir una sentencia válida.

La excepción de incompetencia es el instituto procesal idóneo que denuncia vicios en la competencia del juzgador. Es entendida como un fenómeno de distribución del poder jurisdiccional, en atención a los siguientes aspectos: materia, grado, función o territorio.

Esta Excepción, conforme a la Ley N° 30293 – Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal - ya no puede ser declarada de oficio por el Juez al calificar la demanda como una causal de improcedencia de la demanda cuando el Juez carezca de competencia, pero si invocada como excepción por el demandado a efectos de advertir que el Juez ante el cual se está tramitando el proceso carece de competencia para tal efecto.

Tratándose de competencia por razón de territorio, conforme al artículo 35 y 36 del Código Procesal Civil, es posible que se produzca lo que se denomina la prórroga de la competencia, es decir, aquel mecanismo procesal que hace competente a un Juez que, por razón de territorio, no debía conocer el asunto. Pudiendo ser expresa y tácita.

Existirá competencia expresa cuando el litigante se dirige a un Juez sometiéndose manifiestamente al proceso, en tanto que es tácita cuando el demandado contesta la demanda sin cuestionar la competencia del Juez (habiendo sido notificado ante el Juez incompetente por razón de territorio).

Es necesario señalar, respecto de la excepción de competencia territorial que, en caso de declararse fundada la misma, su efecto señalado en el inciso 6 del artículo 451 del Código Procesal Civil, permite la continuación del proceso por parte del nuevo Magistrado, permitiéndole alguna prerrogativas tales como la renovación del algún medio probatorio u otro señalado, pero con la finalidad que dicha actividad ya realizada por el Juez anterior no afecte los elementos de juicio que considere para resolver la causa a su potestad.

Respecto a la incompetencia por razón de materia, esta va dirigida a que Juez debe ser el competente para conocer la causa que muchas veces puede llegar disfrazada en un petitorio, pero distinto en sus fundamentos de hecho. Por ejemplo, ¿qué pasa cuando estamos ante un proceso instaurado en la vía civil que en su petitorio lleva la pretensión de indemnización por daño contractual y esta proviene de una relación laboral? Ahí corresponde vincular la norma señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su articulado 51 nos hace referencia expresa de cuáles son las funciones a realizar por parte del Juez de trabajo y por ende nos lleva a resolver la excepción declarándola fundada.

En relación a la incompetencia por razón de grado, ésta hoy en día se advierte en las demandas interpuestas ante un Órgano de menor o mayor jerarquía sin advertir la naturaleza de su pretensión y el Órgano que correctamente lo debe tramitar. Para tal efecto es necesario vincular la norma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas conexas que correspondan para su trámite, como aquellos casos donde se especifica que son las Salas Civiles quienes deben tramitar determinados procesos y son interpuestos ante el Juez Especializado.

Finalmente, respecto a la excepción de incompetencia por razón de cuantía, aquí debe establecerse que la norma legal está íntimamente relacionada con la articulación que señala la cuantía en la vía procedimental, como lo señala expresamente el proceso sumarísimo, abreviado, conocimiento y los procesos ejecutivos, por ejemplo. Es usual advertir en los Órganos Jurisdiccionales demandas dirigidas a los Jueces de Paz Letrado o Especializados, por ejemplo, que no advierten correctamente cual es la cuantía planteada y es aquí donde el Órgano Jurisdiccional de no advertirlo en la calificación de demanda, debe amparar la excepción deducida si se encuentra dentro del marco de Ley.

**B. EXCEPCION DE INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE O DE SU REPRESENTANTE**

Esta excepción se produce por la falta de capacidad de la parte demandante. Para entender esta excepción debemos tener presente que toda persona para accionar judicialmente debe tener la capacidad procesal y es esta capacidad (que constituye en uno de los presupuestos procesales necesarios para la actividad judicial) un requisito indispensable para iniciar válidamente un proceso.

Esta excepción está referida sólo a la persona del demandante y de su representante. Esto guarda relación con el efecto que la persigue que es, conforme al inciso 1 del artículo 451 del Código Procesal Civil, que es un efecto dilatorio; Asimismo, de ninguna manera comprende puede comprender al demandante a razón que la persona que no puede comparecer en el proceso tampoco puede proponer excepción alguna. Finalmente, se debe tener presente que al deducirse esta excepción, se denuncia la falta de capacidad del demandante o de su representante para llevar a cabo en forma directa los actos procesales pertinentes.

**C. EXCEPCION DE REPRESENTACIÓN DEFECTUOSA O INSUFICIENTE DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**

La excepción de representación defectuosa o insuficiente puede ser deducida, ya sea por el demandante o por el demandado, conforme lo señala el inciso 3 del artículo 446 del Código Procesal Civil. Mediante esta excepción se sostiene que la representación procesal civil de la otra parte no ha sido otorgada en forma válida, bien por existir un defecto o una omisión en la referida, y por ende una falta de legitimidad del representante para actuar en el proceso.

Asimismo, respecto a sus efectos debemos señalar que estos están precisados en el artículo 451 del Código Procesal Civil. Cuando el defecto o insuficiencia de representación se refiere a la del demandante la excepción planteada tendrá por efecto suspender el proceso, entendido como un efecto dilatorio; mientras que, cuando este se refiere al demandado se procederá a concluir el proceso, con la nulidad de todo lo actuado de ser necesario, considerado como un efecto perentorio.

Debemos tener presente que por la persona natural incapaz y por la persona jurídica debe intervenir necesariamente en el proceso una persona natural que si tenga capacidad procesal, que es la facultad de actuar en el proceso directamente.

Cuando interviene en el proceso una persona que invoca a ser representante de otra, ya sea natural o jurídica esa persona debe tener mínimamente capacidad procesal, es decir, debe tener capacidad para intervenir física y personalmente en el proceso. Es aquí donde la teoría del Acto Jurídico aplica la figura de la representación. Las personas jurídicas no tienen capacidad procesal, por tratarse de entes ideales (ficción legal), actuado a través de sus representantes legales, pero esta no es la única representación que se advierte usualmente en los procesos judiciales de hoy en día, debiendo recordar los tipos de representación que nos permite nuestra norma legal, como por ejemplo la representación de los menores de edad por parte de sus padres, o la representación de las personas jurídicas a través de sus apoderados, entre otros.

**D. EXCEPCION DE OSCURIDAD O AMBIGÜEDAD EN EL MODO DE PROPONER LA DEMANDA**

A nuestra opinión, esta es una excepción busca que el petitorio sea claro y preciso, conforme a lo señalado en el inciso 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil. Es procedente esta excepción ante la falta de precisión de la pretensión reclamada. Esta excepción será admitida cuando la exposición de los hechos en los que se funda la demanda no es lo suficientemente clara o se ha llegado a omitir ciertas circunstancias importantes lo que podría generar en una afectación al derecho de defensa por parte del excepcionante.

FERRERO precisa que “... procedería si no se designa Juez, si falta el nombre del demandante, sino se fija con precisión lo que se pide o si la exposición de los hechos es oscura o insuficiente, habiéndose omitido circunstancias que se consideran indispensables”. Sin embargo, el mismo autor, también afirma “.... Si falta los fundamentos de derecho o no se indican los textos legales a que a él se refieran, no procederá la excepción, a pesar de ser estos requisitos de toda demanda - La razón es que por el principio del derecho romano “ *iuria novit curia*”, las partes aportan los hechos y el Juez el derecho...” (Ferrero, 1980, pp. 132 – 133).

Esta excepción tiene efectos dilatorios, conforme lo señala el inciso 3 del artículo 451 del Código Procesal Civil, ya que, en caso de ser amparada, el Juez concederá el plazo legal al demandante para que subsane dicho error, entiéndase para que determine en forma clara y precisa su pretensión y cumpla con todas las formalidades necesarias para la interposición de la demanda.

Este medio de defensa es una innovación que trae el nuevo Código Procesal Civil de 1984, aun cuando tiene sus antecedentes, en nuestro ordenamiento procesal, en la Ley de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852.

**E. EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa puede interponerse en aquellos procesos en los que la pretensión está referida a un derecho que debe ser reconocido en sede administrativa, ergo, solo puede ser deducido en procesos contenciosos administrativos y otros idénticos a nivel judicial (por lo cual debe seguirse un procedimiento administrativo previo). Guarda relación al entenderse como un requisito de procedibilidad dentro de los presupuestos procesales, es decir, con la capacidad para intervenir en el proceso. Se relaciona con la llamada representación voluntaria, que se genera en la voluntad del otorgante de la representación y que se materializa mediante el Poder.

Dicha excepción únicamente puede ser planteada en la etapa postulatoria del proceso. De ninguna manera será factible amparar una excepción que se deduzca fuera del plazo previsto por la norma para cada proceso en particular.

**F. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**

La legitimidad para obrar es una de las condiciones de la acción, en virtud de la cual las personas que conforman la relación jurídica sustantiva deben ser las mismas de la relación jurídica procesal, entendiéndose que debe existir conexidad entre ambas relaciones.

La excepción de falta de legitimidad para obrar, establecida en el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil, plantea la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo, por no haber coincidencia entre las partes que conforman la relación jurídico sustantiva y las que integran la relación jurídico procesal, esto significa que: a) Que el demandante no sea el titular de la pretensión que se está intentando, o en todo caso no sea el único; o b) Que la pretensión intentada contra el demandado sea completamente ajena a éste, o que no fuera el único a ser emplazado. Debemos tener presente que, por ejemplo en los procesos de Nulidad de Acto Jurídico, si bien es cierto el demandante no puede ser un sujeto parte de la relación material, el hecho que tenga un interés válido en el proceso le permite irrogarse el derecho a accionar, entendiéndose, lo habilita con tal legitimidad.

Monroy sostiene que: “si los titulares de la primera relación son tres, y sólo forma parte de la relación procesal uno ... su incorporación como excepción tiene por fin evitar la prosecución de un proceso en el que la relación jurídica procesal es extraña a la relación sustantiva que le sirve de instrumento” (Monroy, 1987, p.183).

**G. IDENTIDAD DE PROCESOS**

El Código Procesal Civil establece en el artículo 452 que ***“****Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos”.*

Según el artículo 452° del CPC señala textualmente lo siguiente: “Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.” De este se tiene que la identidad de procesos implica:(Rioja, 2017).

a. Identidad de partes o quienes de ellos deriven sus derechos.

b. Identidad de petitorio.

c. Identidad de interés para obrar.

**H. EXCEPCION DE LITISPENDENCIA**

La Excepción de Litispendencia constituye el impedimento procesal de tramitar un proceso, ya sea en forma separada o simultánea, que se identifique con un proceso anterior que se encuentra en trámite. Esto se encuentra vinculado al Principio de Economía Procesal (a efectos que se torne en ineficaz la tramitación de dos procesos) y el Principio de Predictibilidad (la posibilidad de dos pronunciamientos contrarios en un mismo caso que trastoque la seguridad jurídica).

Ahora bien, mientras que en un proceso se encuentre en curso, sin que exista sentencia irrecurrible e imperativa, este se halla en estado de litispendencia, por lo que ante un proceso igual cabe plantear esta excepción. Debemos tener presente que el antecedente más cercano se encuentra comprendido en el Art. 313 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, en donde estuvo contemplada como Excepción de Pleito Pendiente.

Para que proceda esta excepción deben cumplirse tres elementos, conocidos como la triple identidad, y son lo siguientes:

a) Identidad de las partes procesales en los dos procesos en trámite. Se requiere que el demandante y el demandado en el primer proceso sean respectivamente el demandante y el demandado en el segundo, pero jamás a la inversa ...” (Ferrero, 1980, p.188).

b) Identidad del petitorio o petitorios en ambos procesos en curso;

c) Identidad del interés para obrar en ambos procesos.

Los efectos de esta excepción son:

1. Si se declara infundada la excepción de litispendencia se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida; y los dos procesos siguen su trámite – entendiendo que no ha existido litispendencia en este caso-.

2. Si se declara fundada la excepción de litispendencia una vez consentido o ejecutoriado el auto resolutivo, se agregará el cuaderno de excepciones al principal produciendo como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo. 

**I. EXCEPCION DE COSA JUZGADA**

La cosa juzgada es la piedra angular sobre la que reposa la seguridad jurídica, y consiste en la inmutabilidad de las ejecutorias judiciales y esto se encuentra regulado en el artículo 139, inciso segundo y décimo tercero, de la Constitución Política del Estado.

Con la excepción de cosa juzgada, lo que se busca es que no se inicie un nuevo juicio entre las mismas partes y con el mismo objeto que ya ha sido resuelto anteriormente, la que debe ser deducida por la parte interesada (artículos 446 y 123 del Código Procesal Civil).

TICONA POSTIGO sostiene que “... esta excepción lo que permite al demandado es denunciar que el interés para obrar del demandante ya no existe, dado que lo hizo valer en el anterior proceso, en donde quedó totalmente agotado al haberse expedido un pronunciamiento definitivo sobre el fondo de la controversia” (Ticona, 1998, p.577).

Llamada *exceptio rei judicata*, se sustenta en la imposibilidad de conocer un proceso en el cual la pretensión ya ha sido resuelta en un proceso anterior, sobre el cual existe una resolución final que no es susceptible de impugnación o revisión en otro proceso.

ALSINA**,** identifica tres elementos importantes para la procedencia de cosa juzgada y nos enseña que: "La inmutabilidad de la Sentencia que la cosa juzgada ampara, está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, y la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ellas coincidan: 1º) los sujetos, 2º) el objeto, 3º) la causa. Basta que una sola difiera para que la excepción sea improcedente**”** (Alsina, 1961, p.79)

La excepción de Cosa Juzgada procede cuando se inicia un proceso idéntico a otro, que ha ya sido resuelto y se encuentra con sentencia o laudo firme, debiendo ser la misma necesariamente fundada o infundada; siendo indispensable para que sea amparada que se cumplan tres presupuestos:

a) Que sean las mismas partes;

b) Que sea por la misma acción u objeto; y

c) Que exista sentencia o laudo firme.

Los efectos de esta excepción son:

1) Si se declara infundada la excepción de cosa Juzgada se declarará saneado el proceso, es decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2) Si se declara fundada la excepción de Cosa Juzgada, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, se agregará el cuaderno de excepciones al principal, produciéndose como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso.

Cabe mencionar que respecto de esta excepción, aquellos pronunciamientos en los cuales se declara la improcedencia y por ende se concluye el proceso, ello no genera la calidad de cosa juzgada, toda vez que para el mismo se necesita un pronunciamiento de fondo de la litis.

**J. EXCEPCION DE DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN**

Esta excepción “... resulta procedente cuando se pide al órgano jurisdiccional amparo a una pretensión que ya fue peticionada en un anterior proceso en donde el accionante se desistió de la pretensión procesal concreta o derecho material que tal proceso contenía” (Monroy, 1987, p.148). Esta excepción se encontraba contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 con el nombre de Excepción de Pleito Acabado.

Los efectos de esta excepción son:

1) Si se declara infundada la excepción de desistimiento de la pretensión se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2) Si se declara fundada la excepción de desistimiento de la pretensión, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, se agregará el cuaderno de excepciones al principal, produciéndose como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

Esta excepción se encuentra regulada en el inciso 9 del artículo 446 del Código Procesal Civil y tiene como efecto concluir el proceso, encontrándose dentro de la clasificación de las excepciones perentorias y este se encuentra regulado en el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil. Asimismo, debe entenderse esta como una sanción o un castigo al demandante, ante la renuncia al accionar la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el proceso primigenio, materia de desistimiento.

**K. EXCEPCION DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO CON CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN**

Esta excepción se plantea si se ha producido conciliación o transacción total que puso fin a un proceso anterior por las mismas pretensiones y las mismas partes procesales.

Ahora bien, existe semejanzas entre estas dos formas especiales de conclusión del proceso ya que ambas ponen término al proceso con declaración sobre el fondo; asimismo, en las dos el apoderado requiere autorización especial para celebrarlas; en las dos sólo es posible su aprobación si versa sobre derechos renunciables o disponibles; la conciliación y transacción, que ponen fin al proceso, adquieren la autoridad de cosa Juzgada.

Entre las diferencias fundamentales debemos tener presente lo siguiente: tenemos que la conciliación es un trámite obligatorio en el proceso, donde el Juez tiene una activa participación, proponiendo la fórmula de solución, en tanto que en la transacción la intervención del Juez no es activa, ya que son las partes que por su propia decisión la inician y la celebran. Asimismo, en la conciliación, por ser una figura amplia, puede producirse renuncias o concesiones unilaterales o bilaterales sobre diversidad de derechos renunciables o disponibles, permitidos por la ley, en tanto que la transacción sólo versa sobre derechos patrimoniales e importa concesiones recíprocas, lo que debe ser advertido por el Juzgador al momento de homologarla o aprobarla.

La conciliación, con distintos escenarios, ya sea se refiera a la judicial o extrajudicial, es un mecanismo procesal que sirve para poner término al proceso sin llegar necesariamente a la sentencia y considerada además como una forma especial de conclusión del proceso.

La transacción, por su parte, constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, y se define como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas. Asimismo, la transacción judicial realizada con las formalidades de ley, aprobada por el Juez, también tiene la calidad de una sentencia con autoridad de cosa Juzgada, en aplicación del Art. 337 del C.P.C.

Debe tenerse presente que, con la transacción judicial no se puede crear, regular, modificar o extinguir relaciones materiales ajenas al proceso.

El Juez aprueba la transacción, siempre que esta contenga concesiones recíprocas y también verse sobre derechos patrimoniales, así como no afecte el orden público o las buenas costumbres, y declara concluido el proceso si alcanza a la totalidad de las pretensiones propuestas. Debe ser homologada por el Juez, para que produzca la conclusión del proceso y adquiera autoridad de cosa Juzgada.

Es indispensable para que sea amparada esta excepción que se cumplan tres requisitos:

a) Que sean las mismas partes;

b) Que sea por la misma pretensión u objeto; y

c) Que en el anterior proceso las partes hayan conciliado o transado el conflicto.

Los efectos de esta excepción son:

1) Si se declara infundada esta excepción, se declara además saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2) Si se declara fundada esta misma excepción, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se agregará al principal produciendo como efecto la anulación de lo actuado y la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.

**L. EXCEPCION DE CADUCIDAD**

La excepción de caducidad constituye un medio de extinción de la pretensión procesal, y se encuentra regulada en el inciso 11 del artículo 446 del Código Procesal Civil.

La caducidad, en sentido estricto, es entendida como la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de no haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley.

Ticona Postigo afirma que: “Si se ha interpuesto una demanda cuya pretensión está sustentada en un derecho que ha devenido en caduco, entonces la pretensión en estricto no tiene fundamento jurídico por lo que ya no puede ser intentada. Esta situación es tan categórica para el proceso que el nuevo código le concede al Juez el derecho de declarar la caducidad y la consecuente improcedencia de la demanda, si aparece del solo examen de ésta al momento de su calificación inicial. Asimismo, el demandado que considere que el efecto letal del tiempo ha destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en su contra, puede pedir la declaración de caducidad en sede de excepción” (Torres, V. A., 1972, p. 578).

La caducidad está referida a derechos temporales que sirven de sustento en determinadas pretensiones procesales, en ese sentido para que prospere esta excepción deben cumplirse dos presupuestos necesarios: a. Que la pretensión tenga plazo fijado en la ley para accionar; y, b. Que se ejercite la acción después de haberse vencido el plazo.

Ahora bien, esta excepción puede ser declarada de oficio por el Juez al momento de calificar la demanda, conforme lo señala el inc. 3 del Art. 427 del C.P.C. que dispone la improcedencia de la demanda cuando el Juez advierta la caducidad del derecho.

Los efectos de esta excepción son:

1) Si se declara infundada la excepción de caducidad, se declarará saneado el proceso, es decir, la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2) Si se declara fundada la excepción de caducidad, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se agregará al principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

**M. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

La prescripción extintiva es una institución jurídica sustentada en el transcurso del tiempo, mediante la cual se extingue la acción, pero no el derecho a interponer la demanda, conforme lo dispone el Art. 1989 del C. C.

Monroy Gálvez (1987, p.165). define la excepción de prescripción extintiva como “... un medio de defensa destinado a extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por la norma positiva para dicha pretensión”.

La prescripción extintiva no puede ser declara de oficio por el Juez, no puede en consecuencia fundar el fallo en la prescripción, si es que no ha sido invocada, a diferencia de la excepción de caducidad.

Coviello [[1]](#footnote-1) precisa que “Son requisitos de la prescripción extintiva: (Herrera, 1999, p. 262).

1. La existencia de un derecho que podía ejercitarse;

2. La falta de ejercicio o la inercia de parte del titular; y

3. El transcurso del tiempo señalado por la ley, y que varía según diversos casos”.

Los efectos de esta excepción son:

1) Si se declara infundada esta excepción, se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídica procesal válida.

2) Si se declara fundada esta misma excepción, una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutivo, el cuaderno de excepciones se agregará al principal, produciéndose como efecto la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo.

**N. EXCEPCION DE CONVENIO ARBITRAL**

La excepción de Convenio Arbitral procede cuando las partes han sometido la controversia a arbitraje; es decir, cuando en un proceso judicial se constata que lo que se pretende en el proceso ha sido sometido a un convenio arbitral, entiéndase cuando las partes, en la relación material han decidido someterse a la competencia de los tribunales arbitrales. No estuvo contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de 1912; es el Código Procesal Civil vigente que se incluye, como excepción en el inc. 13 de Art. 446, en el 2do párrafo del Art. 448, el cual precisa que: “... para la excepción de convenio arbitral únicamente se admite como medio probatorio el documento que acredita su existencia”.

El convenio arbitral es un acto jurídico solemne, toda vez que su validez debe encontrarse revestida de la forma escrita prevista por la ley, entendiéndose esta cuando esté consignado en un documento firmado por las partes, o cuando exista un intercambio de cartas, cables, u otro medio análogo donde se deje constancia documental del acuerdo o cuando exista un intercambio de escritos, de demanda y contestación en los que la existencia de un convenio arbitral sea afirmada por una parte y la otra parte no manifiesta su negativa.

Los efectos de esta excepción son: 1) Si se declara infundada esta excepción, se declarará saneado el proceso, es decir la existencia de una relación jurídico procesal válida.  2) Si se declara fundada esta misma excepción, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo; y una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, el cuaderno de excepciones se agregará el principal y se agregará el principal y se archivará el expediente, conforme a lo señalado en el inciso 5 del artículo 451 del Código Procesal Civil.

**12. Sustanciación de las excepciones**

Su tramitación es autónoma y sus efectos tienen influencia en el cuaderno principal, toda vez que su resultado se encuentra relacionado al segundo filtro del proceso que es el Saneamiento Procesal. (Art. 447 C.C.). Las excepciones se sustancian en forma conjunta, en cuaderno separado y sin suspender la tramitación del principal, excepto en el proceso sumarísimo, que conforme a su diseño, de naturaleza célere, esta debe ser resuelta en la audiencia Única conforme a lo dispuesto en el artículo 555 del Código Procesal Civil.

De la excepción deducida se corre traslado a la parte contraria por el plazo de cada tipo de proceso señala. En el proceso de conocimiento es de 10 días, conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 478; en el abreviado es de 5 días, conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 491; y en el sumarísimo se absuelve en la audiencia única conforme al artículo 555, todos del Código Procesal Civil.

Absuelto el traslado de la excepción o transcurrido el plazo para hacerlo el Juez expide el auto que resuelve las excepciones. Si declara infundada la excepción deducida, procederá a sanear el proceso de ser el caso. De lo contrario, si su decisión es de declarar fundada la excepción, puede suspender el proceso o anular el mismo, dependiendo del tipo de excepción de que se trate.

Las excepciones de resuelven en un solo auto. Si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el Juez declara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás. Esto muchas veces no se cumple en el ámbito jurisdiccional, toda vez que el Juzgado al declarar fundada alguna excepción perentoria que no sea la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral procede a no resolver las otras que también hayan sido deducidas, lo que conlleva muchas veces, cuando se interpone recurso de apelación, que el Órgano Superior lo advierta y genere una pérdida innecesaria de tiempo en la actividad jurisdiccional.

Ahora bien, debemos tener presente que siendo el Código Procesal Civil, una norma elaborada en el año 1984, el hecho de tramitar las excepciones en cuaderno aparte no imposibilita que el Juzgador las pueda resolver en el cuaderno principal atendiendo al Principio de Celeridad y Economía Procesal cuando, por ejemplo, se verifique la presencia de dos partes procesales, lo cual no va a generar mayor trámite al respecto. Asimismo, esta figura no se puede realizar en el Cuaderno Cautelar, toda vez que su estructura es distinta conforme al diseño de su proceso y la autonomía que la rige.

**13. Recurso de apelación**

Puede interponerse un recurso de apelación sobre el auto que declara fundada una excepción. Siendo apelable con efecto suspensivo. La resolución que declara infundada la excepción es inimpugnable (Taramona, 1999, pp.137-138). La concesión de la apelación contra el auto, el superior revocará la resolución, ordenará que el inferior se pronuncie sobre las excepciones restantes.

**14. Medios probatorios en las excepciones**

Se admitirán los medios probatorios, que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en el escrito en que se absuelve el traslado. En las excepciones en los procesos sumarísimos sólo se admiten como medios de prueba los de actuación inmediata, conforme lo señala el artículo 552 del Código Procesal Civil.

Asimismo, en la excepción de convenio arbitral únicamente se admite medio de prueba el documento que acredite la existencia del laudo o convenio arbitral.

**15. Efecto del amparo de una excepción**

Los efectos que producen las excepciones se encuentran regulado en el artículo 451 del Código Procesal Civil, y cuando son declaradas fundadas por el Juez, podemos agruparlos en dos:

a) Las que suspenden el proceso y eventualmente anulan lo actuado y dan por concluido el proceso; (dilatorias)

b) y otras, anulan lo actuado y dan por concluido el proceso. (perentorias)

Ejecutoriado y/o consentido que sea el auto que declara fundada alguna de las excepciones enumeradas en el 446 del C.P.C., el cuaderno de excepciones se agrega al principal.

**16. Excepciones que suspenden el proceso**

Las siguientes excepciones suspenden el proceso y eventualmente pueden dar lugar a la declaración de la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, conforme lo señala en artículo 451, inciso 4, del Código Procesal Civil:

a) Si el Juez declara fundada la excepción de incapacidad del demandante o de su representante, suspenderá el proceso hasta que el actor incapaz comparezca legalmente asistido o representado dentro del plazo que se fijará en el auto resolutivo.

b) Si el Juez declara fundada la excepción de representación defectuosa o insuficiente del demandante, suspenderá el proceso hasta que se subsane el defecto o la insuficiencia de representación del actor dentro del plazo que se fijará en el auto resolutivo.

c) Si el Juez declara fundada la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, suspenderá el proceso hasta que el demandante subsane los defectos señalados en el auto resolutivo y dentro del plazo que en él se fije.

d) Si el Juez declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, suspenderá el proceso hasta que el demandante establezca la relación jurídica procesal válida entre las personas que el auto resolutivo ordene y dentro del plazo que éste fije.

En estos cuatros casos, vencidos los plazos señalados en el auto resolutivo, sin que se haya cumplido con lo ordenado, el Juez declarará la nulidad de lo actuado y concluido el proceso, dictando una nueva resolución. Estas excepciones de denominan en doctrina, dilatorias.

**17. Excepciones que anulan el proceso**

Las siguientes excepciones anulan lo actuado y dan por concluido el proceso (excepciones perentorias), debiendo el Juez dictar la resolución correspondiente, conforme a los efectos también planteados por el artículo 451 en sus incisos pertinentes, y son los siguientes: la de incompetencia, la de representación defectuosa o insuficiente del demandado, la falta de agotamiento de la vía administrativa, la falta de legitimidad para obrar del demandante, la de litispendencia, la cosa juzgada, la de desistimiento de la pretensión, la de conclusión del proceso por conciliación, la de caducidad, la de prescripción extintiva y la de convenio arbitral.

**18. Improcedencia de la nulidad en base a hechos que configuran las excepciones**

Los hechos que configuran excepciones no pueden ser alegados como causal de nulidad por el demandado, quien tuvo la oportunidad para proponerlos como excepciones. Es por este motivo que el Código vigente prohíbe expresamente esa posibilidad, pues de no ser se estaría en contra de la nueva orientación del proceso civil, conforme lo señala el artículo 454 del Código Procesal Civil.

**19. Costas, costos y multas tratándose de las excepciones**

Las costas y los costos del trámite de las excepciones son de cargo de la parte vencida. Adicionalmente y atendiendo a la manifestada falta de fundamento, el Juez puede condenar al perdedor en la excepción, al pago de una multa no menor de 3 ni mayor de 5 unidades de Referencia Procesal, conforme a lo señalado en el artículo 457 del Código Procesal Civil.

**CONCLUSIONES**

1. La excepción es el medio de defensa que tiene el demandado para oponerse frente a la pretensión del demandante, considerado también como aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

La excepción es un derecho subjetivo, y lo posee la persona que tiene el carácter de demandada o de contrademandada, en el caso de la reconvención, en un proceso.

2. Con la excepción el demandado se opone a la pretensión atacando sus razones mediante otras propias de hecho, tendientes a extinguir, variar o suspender los efectos de lo reclamado en el proceso.

3. Las excepciones se sustancian en forma conjunta, en cuaderno separado y sin suspender la tramitación del principal, excepto en el proceso sumarísimo. Su tramitación es autónoma y sus efectos tienen influencia en el cuaderno principal.

4. El hecho de tramitar las excepciones en cuaderno aparte no imposibilita que el Juzgador las pueda resolver en el cuaderno principal atendiendo al Principio de Celeridad y Economía Procesal cuando, por ejemplo, se verifique la presencia de dos partes procesales, lo cual no va a generar mayor trámite al respecto. Asimismo, esta figura no se puede realizar en el Cuaderno Cautelar, toda vez que su estructura es distinta conforme al diseño de su proceso y la autonomía que la rige.

5. Si declara infundada la excepción deducida, también correspondería declarar saneado el proceso, siempre y cuando el Juzgador no observe la falta de algún presupuesto procesal que no se encuentre relacionado con la excepción deducida.

6. Son efectos de esta excepción:

A). Si se declara infundada esta excepción, correspondería declarar saneado el proceso de no verificarse alguna otra observación, como la falta de algún presupuesto procesal, y así se podría declarar la existencia de una relación jurídico procesal válida.

B). Si se declara fundada esta misma excepción, se declarará la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo; y una vez consentido y/o ejecutoriado el auto resolutorio, el cuaderno de excepciones se agregará el principal y se agregará el principal y se archivará el expediente.

**BIBLIOGRAFÍA**

Alsina. H. (1961). Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. T. II, B. Aires, Ediar S.A. Editores.

Arellano García, C. (1997). Teoría general del proceso, México, Porrúa.

Carnelutti, E. (1994). Sistema de derecho procesal civil. T. II. B. Aires, Edit. UTHEA.

Chiovenda, G. (1948). Instituciones de Derecho Procesal Civil, T.I. Madrid. Edit. Revista de Derecho Privado.

Chiovenda, G.. (1903). L' azione nel sistema dei diritti. Bologna : N. Zanichelli.

Chioventa, G. (1949). Ensayos de derecho procesal civil. B. Aires. Editorial EJEA.

Couture, E. (1948). Estudios de derecho procesal civil. B. Aires. Ediar S.A.

Couture, E. (1953). La defensa en juicio. Cursillo dictado en la facultad de Derecho de la Universidad de París, 1949, B. Aires, Ediciones Arayú.

Coviello, N. citado por Herrera Navarro, S. (1999). Excepciones y Defensas Previas en el Proceso Civil. Lima. Editorial Marsol.

Devis Echeandia, H. (1997). Teoría general del proceso. T. I. B. Aires, Editorial Universidad.

Fernández de Castro, P. Acciones y Excepciones. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos4/acciones/acciones.shtml>

Ferrero, A. (1980). Derecho Procesal Civil – Excepciones.

Herrera Navarro, S. (1999). Excepciones y Defensas Previas en el Proceso Civil. Lima. Editorial Marsol.

Hinostroza Mínguez, A. (2000). Las excepciones en el proceso civil. Ed. San Marcos, 3ra. Ed.

Madariaga Condori, L.E. (2007). Hacia un sistema procesal unitario: ¿El fin de la superstición de las condiciones de la acción? Temas de derecho procesal civil peruano. Arequipa. Adrus. 2007.

Matheus López, C.A. (1999). El litisconsorcio necesario, Lima, ARA Editores.

Michel, G. A. (1970). Derecho Procesal Civil (1), Curso de Derecho Procesal Civil, Vol. 1, Parte General, Bs Aires. Edil EJEA.

Monroy Gálvez, J (1994). Las excepciones en el Código Procesal Civil peruano, THEMIS Revista de Derecho Nº 27.

Monroy Gálvez, J. (1987). Temas de Proceso Civil.

Monroy Gálvez, J. (2004). Conceptos elementales de proceso civil. En: La formación del proceso civil peruano. Es­critos reunidos, Lima. Palestra.

[Montero Aroca](http://www.tirant.com/editorial/autorList/juan-montero-aroca-97), J. (2016). De la legitimación en el proceso civil, Madrid. Editorial Bosch.

Morales Godo, J. ¿Quiénes tienen capacidad para ser parte en un proceso? Revista Actualidad Jurídica.

Priori Posada, G. (2002). Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Lima. Ara Editores.

Ramírez Jiménez, N. (1999). Postulación del proceso, pp. 129, en TICONA POSTIGO, Víctor: El debido proceso y la demanda civil, Lima. Editorial Rodas.

Rioja Bermúdez, A. (2017) ¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil? Recuperado de http://legis.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/

Rocco, Hugo (1961). Tratado de derecho procesal civil. T. I B. Aires, Edi. Temis.

Rosenberg, Leo (1955). Tratado de derecho procesal civil. Tomo II, B. Aires, Ejea.

Satta, S. (1971). Manual de Derecho Procesal Civil, vol. 1. Aires, Ed. Jurídicas Europa-América.

Segovia, P. Relación Jurídica y Material Procesal. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos100/relacion-juridica-y-material-procesal/relacion-juridica-y-material-procesal.shtml#ixzz5AQ4J5HPg>

Taramona Hernández, J.R. (1999). Manual de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Lima. Editorial Huallaga, pp.137 – 138.

Ticona Postigo, V. (1998). Código Procesal Civil. Tomo I.

Ticona Postigo, V. (1999). El debido proceso y la demanda civil, tomo I, Lima, Editorial Rodas.

Torres, V. A. (1972). Análisis de la acción y excepciones procesales. En Información Jurídica, Madrid, Nº 313.

Urquizo Pérez, Jorge (1996). Nuevo derecho procesal civil. Tomo I. Arequipa. Editorial Justicia.

Véscovi, E. (1984). Teo­ría General del Proceso, Bogotá-Colombia. Edit. Temis.

1. Coviello, N. citado por Herrera Navarro, S. (1999). Excepciones y Defensas Previas en el Proceso Civil. Lima. Editorial Marsol, p.262 [↑](#footnote-ref-1)